

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSUÉ LAGUNA RÍOS

Parte Recurrente

v.

GPH MOTOR CORP.
H/N/C AUTO GRUPO

Parte Recurrída

KLRA202300115

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de Asuntos
al Consumidor (Regional
San Juan)

Caso Número:
SAN-2022-0012484

Sobre:
Vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, Sr. Josué Laguna Ríos (en adelante, “Laguna” o el “Recurrente”), mediante recurso de revisión judicial el 9 de marzo de 2023, presentado por derecho propio. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el “DACo”) el 27 de enero de 2023. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración que fue denegada mediante *Resolución en Reconsideración* de 9 de febrero de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

I.

El 12 de septiembre de 2022, Laguna presentó una *Querrela* ante el DACo en contra de la parte recurrida, GPH Motor Corp. h/n/c Auto Grupo (en adelante, “GPH” o el “Recurrido”). Solicitó la devolución de \$598.00, por concepto del costo de registro y la tablilla del vehículo marca Kía, modelo Sorento del año 2022 (en adelante, el “Vehículo”). De igual manera, petición la devolución de \$4,500.00 que entregó de pronto para la compra

del referido Vehículo, debido a que los mismos no se aplicaron correctamente. Sostuvo que cumplimentó y firmó unos documentos relacionados con la compraventa que les fueron remitidos por GPH electrónicamente.

Así las cosas, el 27 de enero de 2023, el DACo emitió *Resolución* mediante la cual determinó que procedía que el Recurrido devolviera a Laguna la cantidad de \$394.16 pagados por concepto de “doc fees”. Para arribar a dicha conclusión, el foro administrativo concluyó que de la prueba desfilada durante la vista celebrada el 25 de enero de 2023, se desprendía que el Recurrente dio un vehículo marca Porsche, modelo Macan del año 2015, en “trade-in” para la adquisición del Vehículo. Entendió el DACo que el vehículo dado en “trade-in” tenía un valor menor al balance de cancelación del contrato de préstamo suscrito por Laguna para la adquisición del mismo.

Igualmente, se estableció que, conforme al propio testimonio de Laguna, este último firmó todos los documentos que les fueron entregados físicamente y de manera electrónica, sin haberlos leído. Conforme a la *Resolución* recurrida, como parte de la compraventa suscrita para la adquisición del Vehículo, el Recurrente le entregó a GPH la cantidad de \$4,500.00 correspondientes a la diferencia en valor del vehículo entregado en “trade-in” y que, a esos efectos, el Recurrido le entregó un recibo que indicaba “amortización trade-in”. Coligió el DACo que el contrato de compraventa suscrito entre las partes de epígrafe establecía que Laguna estaba adquiriendo un “AG Payment Protection” por la cantidad de \$799.00, más un contrato de servicio por la cantidad de \$3,976.00. Asimismo, surge que a Laguna se le cobró y éste pagó la cantidad de \$199.00 por la tablilla del Vehículo y \$394.16, por concepto de “doc fee”.

Así pues, concluyó el DACo que Laguna firmó todos los documentos relacionados con la compraventa del Vehículo sin leerlos y, por tanto, asumió la responsabilidad que ello conllevaba. Fue por ello que entendió el foro administrativo que la prueba presentada no demostró que hubiera

mediado vicio en el consentimiento prestado por Laguna. Por ello, concluyó que la única partida que correspondía que le fuera devuelta al Recurrente eran los \$394.16 pagados por “doc fees”.

Inconforme con dicha determinación, Laguna presentó “**Solicitud de Reconsideración**” el 7 de febrero de 2023. La misma fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución en Reconsideración* de 9 de febrero de 2023, archivada y notificada en igual fecha. Aún insatisfecho, el 9 de marzo de 2023, el Recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Mediante el mismo, le imputó al DACo la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: Los testigos Rafael Ortiz López y Mabelis Santiago Parrilla confirmaron en la vista mis alegaciones sin objeción[,] incluyendo que se me indujo a firmar unos servicios adicionales sin haber [sido] orientado previamente, condicionando la aprobación del préstamo de auto y que el concesionario asumió de “buena f[e]” la diferencia del balance de cancelación del vehículo dado de “trade-in”.

SEGUNDO: La honorable juez interpretó[,] manera equivocada[,] el valor de la unidad “Porsche Macan S turbo 2015 (panorámica)”, asumiendo de conocimiento personal que tenía un valor menor a la deuda, la parte querellada no [presentó] un estimado ni balance de cancelación como medio probatorio, valorando así inadecuadamente la declaración de los testigos[,] otorgándoles toda la credibilidad.

TERCERO: Se equivocó la honorable juez al concluir que se me entregaron todos los documentos cuando se declaró bajo juramento tanto los testigos como el querellante que todo fu[e] firmado electrónicamente (contrato elaborado impedido de hacer modificaciones), sin entregar copia de los mismos. Ciertamente[,] se entregaron 2 certificaciones objetos de cuestionamientos inducidos por la testigo Mabelis Santiago Parrilla, la misma no objetó mi aseveración en la vista que fu[e] firmado bajo presión.

CUARTO: Erró la honorable juez al NO VALORAR ni pronunciarse ante la prueba que derrota la presunción de que el querellado no actuó con vicio ni culpabilidad, la misma confirmaba que los querellados asumieron el costo total de la unidad dada de “trade-in” en la hoja de contraventa [sic] y la enmienda presentada el día 11/1/2022 que resultaba pertinente y útil con copia de la publicación de un anuncio en la red social facebook donde los servicios cobrados en el contrato eran gratuitos con la compra de auto nuevo sin resolver la controversia que les ocupó.

El 11 de mayo de 2023, GPH presentó su alegato en oposición al recurso. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe., 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa **si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.** Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción

o pericia administrativa". Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-
Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

III.

En síntesis, Laguna aduce que erró el DACo al determinar que no existía evidencia suficiente en el expediente administrativo, ni surgía de los testimonios vertidos, prueba alguna que sustentara las conclusiones a las que se arribó en la *Resolución*. Por estar estrechamente relacionados entre sí, dispondremos de todos los señalamientos de error de forma conjunta.

Según el estado de derecho anteriormente reseñado, las determinaciones de hechos de los organismos administrativos gozan de una presunción de corrección que debe ser respetada por este Tribunal, siempre que la parte promovente del recurso de revisión judicial no presente evidencia suficiente para derrotarlas.

Luego de efectuar un análisis minucioso del expediente, concluimos que el DACo tuvo ante su consideración la prueba documental y testifical necesaria para llegar a las determinaciones de hecho y derecho consignadas en la *Resolución* recurrida. No se desprende del expediente

que el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o al margen de los poderes delegados.

Igualmente, debemos hacer hincapié en que muchos de los señalamientos de error están dirigidos a la apreciación de la prueba que le mereció al DACo durante la vista administrativa celebrada que, según la postura de Laguna, no eran suficientes para que el foro *a quo* arribara a las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución*. Sin embargo, el expediente está huérfano de una regrabación, una transcripción o una exposición narrativa de la prueba desfilada. Lo cual, tiene el efecto jurídico de que este Tribunal deba abstenerse de revisar las determinaciones del DACo en el proceso de aquilatar la prueba que tuvo ante su consideración.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones